Núm. 154. Miercoles 29 de Diciembre de 1847. 8 cuartos.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provinica desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia.
(Ley 5 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Reales órdenes de 6 Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845).

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

PUNTOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: en la imprenta y libreria de este periódico, calle de la Esparteria núm. 12.
EN LA PROVINCIA: en todas las Administraciones de Correos ó por medio de una libranza á favor del Editor.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN CÓRDOBA: por un mes llevado á casa de los Sres. suscritores, 9 rs. y por un trimestre 24.
PARA LOS DE AFUERA: por un mes 15 rs., por un trimestre 40, franco el porte.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

Circular núm. 1242.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas, con fecha 13 del actual me ha comunicado la Real órden que sigue.

«El Gobierno de S. M. que dá toda la atencion debida á la mejera de la cria caballar, habiendo establecido depositos de Caballos padres, proyecta ampliarlos y plantear otros nuevos, á medida que los recursos del Erario lo permitan. Entre tanto, hacen un servicio digno de aprecio los particulares, que consultando su interés establecen paradas públicas para suplir aquella falta, siempre que ellas escojan sementales á propósito para perpetuar la especie mejorandola. Son por tanto merecedores de especial proteccion, asi como en bien de ellos y del público conviene prohibir los que no tengan aquellas circunstancias. Sin perjuicio, pues, de la libertad en que está todo particular de usar para sus ganados de los caballos y garañones que le convengan con tal que sean suyos, ó por ellos no se le exija retribucion alguna; usando de aquellos establecimientos se hace asunto de especulacion, es necesario que la Administracion los autorize é intervenga. Con arreglo á estos principios, y oido el Consejo Real de Agricultura, Industria y Comercio; se ha dignado S. M aprobar las disposiciones siguientes:

1.ª Cualquier particular podrá plantear un establecimiento de parada con Caballos padres ó garañones, con tal de que obtenga para ello permiso del Gefe político, que lo concederá, prévios los trámites y con las circunstancias que se espresaran á continuacion.

2.ª Los sementales no han de tener, si son Caballos menos de 5 años, ni pasar de 14: su alzada no ha de bajar de 7 cuartas y dos dedos para las yeguadas del Mediodia, ni de 7 cuartas y cuatro dedos en las del Norte, y siempre con las anchuras correspondientes. Los garañones han de tener 6 cuartas y media á lo menos.

3.ª Unos y otros han de estar sanos y no tener ningun alifafe ni vicio hereditario, ni contagioso, asi como tampoco ningun defecto esencial de conformacion. El que estubiere gastado por el trabajo, ó con señales de haberle hecho eccesivo será desechado.

4.ª El Gefe político recibida la solicitud del que pretende establecer la parada para asegurarse de si en efecto poseen los Caballos ó garañones las circunstancias requeridas comisionará al delegado de la cria caballar, donde lo hubiere ó á la persona que tenga por mas conveniente, y á dos criadores y dos labradores de conocido crédito donde el Gobierno no le haya designado las personas con quienes haya de consultar en lo relativo á este ramo de ganaderia. Nombrará asi mismo, informado por estas, dos Veterinarios, los cuales á vista de la comision procederan al exámen y reconocimiento de los sementales y estenderán bajo su responsabilidad una reseña bien especificada de cada uno de ellos, la cual se fir-

Ministerio de Cultura 2024

mará por todos los individuos de la comision.

5.ª Dicha reseña se enviará al Gefe político el cual quedando en amplia facultad de cersiorarse de su esactitud si lo tuviese por conveniente, concederá ó negará el permiso segun proceda. La autorizacion será por escrito y contendrá la reseña de cada uno de los sementales, la cual se insertará en el Boletin oficial de la provincia, escitando á los ganaderos á llevar á la parada sus yeguas.

6.ª Se espresará tambien en la patente y se anunciará al público que el servicio se dará en estas paradas con arreglo á lo que prescriban los reglamentos que rigen en las del Estado.

7.ª No se podrá establecer parada que no tenga tres Caballos padres, ó cuando menos, dos y un garañon. Las que consten de seis á lo menos con las cualidades requeridas ademas del estipendio que cobren de los ganaderos recibirán del Gobierno una recompensa proporcionada á la estension de sus servicios.

8.ª El dueño de la yegua podrá entre los Caballos del depósito, ora sea del Estado, ora particular, elegir el que tenga por conveniente.

9.ª No se permitirán paradas dentro de las Capitales y poblaciones grandes, pero si á sus inmediaciones; ni que se aglomeren varias en un punto, á menos que lo ecsija la cantidad del ganado yeguar. Fuera de este caso, se establecerán á 4 ó 5 leguas unas de otras.

10.ª Para cumplir con el artículo anterior el Gefe político oyendo á la Comision determinará la situacion que deban tener las paradas, atendiendo á la cualidad del servicio que ofrezcan, á las necesidades de la localidad, y en caso de igualdad en estas circunstancias, á la antigüedad de las solicitudes.

11.ª El Gefe político dirigirá traslado de la patente al delegado de la provincia, y elevará otra á la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio.

12.ª Los gastos de reconocimiento y demas que se originen, serán de cuenta del interesado.

13.ª El Gefe político velará sobre la observacion de cuanto queda prevenido, y lo mismo el delegado, donde le hubiere, reclamando este de la autoridad de aquel cuanto creyere necesario.

Se girarán visitas á los depósitos y casa de parada las cuales tendrán tambien un visitador residente en el pueblo inmediato á donde se hallen establecidas nombrado por la Comision referida.

De Real órden lo digo á V. S. para su puntual observancia.»

Cuya Real órden he mandado se inserte en el presente Boletin oficial para la debida observancia de ellas por las autoridades y demas personas á quienes corresponda Córdoba 23 de Diciembre de 1847.—Miguel Tenorio.

Circular núm. 1235.

Ha llegado á mi noticia de que en algunos puntos de esta Provincia y mas particularmente en Puente Genil y sus inmediaciones circula tabaco de contrabando picado y en cajetillas, y sin perjuicio de las disposiciones que para su represion tiene adoptadas el Sr. Intendente de Rentas; prevengo á los Alcaldes de la misma y fuerza de Guardia Civil, que por cuantos medios les dicte su celo, procedan con toda vigilancia á la persecucion de los criminales que se ocupan en tan ilícito tráfico, adoptando para ello cuantas disposiciones consideren convenientes y se hallen en el círculo de sus atribuciones. Córdoba 23 de Diciembre de 1847.—Miguel Tenorio.

Circular núm. 1236.

Los Alcaldes de los pueblos de esta Provincia indagarán si falta en ellos un hombre de las señas que se insertan á continuacion, y en caso afirmativo remitirán al Sr. Juez de 1.ª instancia de Belchite lo que resulte de sus indagaciones, pues así se me encarga por esta Autoridad á consecuencia de auto provisto en la causa que se sigue en dicho Juzgado sobre indagacion de un cadáver encontrado en el término de dicha villa.

Señas que se citan.

Estatura regular, delgado, moreno, con tufo en la cabeza de mucho pelo y negro, cerrado de barba, recien rasurado, y de edad de unos 28 años, camisa blanca de tela, pañuelo en la cabeza azul nuevo con flores encarnadas, chaleco de pana azul con botones de clavo, elástico blanco de bayeta con botones de bronce redondos en las mangas, calzon de mahon verde, calzoncillos blancos con flecos, calcetas azules rayadas, alpargatas, manta de las llamadas de Fuentes, pañuelo de bolsillo azul, y junto al cadáver se halló un cinto de badana de llevar dineros, con evilla y unas piedrecitas como de cristal.

Circular núm. 1237.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, dependientes de seguridad pública é individuos de la Guardia Civil, practicarán las mas activas y eficaces diligencias para conseguir la aprehension del soldado desertor, cuyo nombre y señas personales se espresan á continuacion, poniéndolo á disposicion del Sr. Comandante general, caso de ser habido.

Córdoba 21 de Diciembre de 1847.—Miguel Tenorio.

SEÑAS.

Antonio Luque Pobedano, soldado del Regimiento infantería de Mallorca, natural de Montilla, oficio labrador, edad 20 años, estado sol-

Ministerio de Cultura 2024

tero, pelo y cejas negros, ojos pardos, color bueno, nariz, barba y boca regular.

INTENDENCIA.

Circular núm. 1246.

La Direccion general de Loterías, Timbre y demas Ramos unidos, con fecha 26 de Noviembre último me dice lo que sigue.

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 10 del corriente comunica á esta Direccion general la Real órden siguiente.

Conformándose S. M. la Reina con lo propuesto por las Secciones reunidas de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo Real, en el espediente promovido por el Escribano del número de la Ciudad de Plasencia D. Manuel Sabino Ramos, en solicitud de que se declare la clase de papel sellado en que deben estenderse varios instrumentos públicos, se ha dignado mandar:

1.° Que las copias de Escrituras de venta de fincas gravadas con capitales de censos, se libren en papel del sello correspondiente al valor líquido que resulte rebajados aquellos, como se verifica para el pago del derecho de Hipotecas.

2.° Que las de nombramiento de árbitro considerandose como poderes, se escriban en papel del sello 3.° con arreglo al artículo 36 de la Real Cédula de 12 de Mayo de 1824.

3.° Que para las copias de Escrituras de compromiso si versasen sobre cantidad incierta, se regule el papel sellado de que ha de usarse por la de la sentencia, si hubiese recaido al otorgarse aquellos documentos, observando el tipo que establece el artículo 27 de la espresada Real Cédula, y graduándole si no hubiese sentencia por la cantidad que se designe en la demanda producida en juicio, en los mismos términos que se haría si hubiese recaido aquella al otorgarse el compromiso. Finalmente si la declaracion de la sentencia versase sobre pensiones anuales que hayan de percibirse vitalicia ó perpetuamente, deberán estas capitalizarse para el uso del papel sellado, á razon de veinte mil de principal por cada millar de renta, con arreglo á lo dispuesto en la ley 24, título 15, libro 10 de la Novísima Recopilacion, y en el artículo 25 de la Real Cédula de 12 de Mayo de 1824. De Real órden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y fines oportunos.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para que por quienes corresponde tenga el mas esacto y puntual cumplimiento. Córdoba 21 de Diciembre de 1847.—Rafael Gonzalez Autran.

Comision Superior de Instruccion primaria de la Provincia de Córdoba.

Circular núm. 1238.

La Comision local de Instruccion primaria de la ciudad de Montoro, ha dado cuenta de haberse celebrado en los dias 24, 25 y 26 de Noviembre anterior, los exámenes públicos de las Escuelas de niños, que dirigen D. Rafael de Piédrola y D. Juan Antonio García Varo, y los de la de niñas del Colegio de Educandas; y habiendo mostrado los alumnos y alumnas de dichas clases los mayores progresos en sus conocimientos, y escedido las esperanzas de los que asistieron á los mismos actos, se ha acordado publicarlo en este periódico para que llegue á noticia de todos los pueblos de la Provincia, y para satisfaccion de las personas que han contribuido á este resultado. Córdoba 15 de Diciembre de 1847.=El Presidente, Miguel Teudrio.=Francisco de Borja Pavon, Srio.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Villanueva del Rey.

Circular núm. 1251.

D. José Gil Jurado, Alcalde Presidente del Ayuntamiento Constitucional de esta villa.

Hago saber á los vecinos y forasteros hacendados en esta villa y su término, que hallándose concluido el padron de riqueza en borrador para la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias, para que el interesado que tuviese que reclamar pueda hacerlo en dicho término, pasado el cual no se le oirá. Villanueva del Rey 22 de Diciembre de 1847.—José Gil Jurado.—Por acuerdo del Ayuntamiento: Rafael Torquemada, Secretario.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Pedro Abad.

Circular núm. 1249.

D. Francisco de Paula Agujo, Alcalde Constitucional de esta villa.

Hago saber: que en atencion á haber sacado á la subasta la Real Hacienda el arrendamiento de los derechos de consumo para el año de 1848 con la esclusiva venta á la menor, y no ser posible por consiguiente adjudicar al arrendador los arbitrios impuestos sobre vino y aguardiente en la forma que determina la Real órden de 6 de Junio de 1846, ha acordado este Ayuntamiento sacar á la subasta el arrenda-

Ministerio de Cultura 2024

miento de los arbitrios de 6 rs. en arroba de aguardiente, y 8 mrs. en la de vino que se consuman en esta villa en el año de 1848, con destino á la Carretera de Málaga; la cantidad que se presupone por aguardiente es la de 1,800 reales, y por el vino 235. Los remates de pujas llanas, diezmos y cuartos, tendrán lugar, atendido lo avanzado de la estacion, á las 12 de la mañana de los dias 8, 12 y 15 del próximo Diciembre en estas casas capitulares, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en esta Secretaría. Pedro Abad 28 de Noviembre de 1847.—Francisco de Paula Aguayo.—P. A. D. A. C.: Felipe de Golmayo, Srio.

Juzgado de primera instancia de la izquierda de esta Ciudad de Córdoba y su partido.

Licenciado D. José Genaro Gutierrez de Caviedes, Juez de primera instancia del Distrito de la izquierda de esta Ciudad de Córdoba y pueblos de su partido, por S. M. la Reina Ntra. Señora (Q. D. G.), &c.

Por el presente, se citan, llaman y emplazan á las personas que se consideren con derecho á la propiedad y usufruto de los bienes dote de la Capellanía fundada con título de segunda en la Capilla de Ntra. Sra. de las Nieves de esta Santa Iglesia Catedral, por Don Pedro Garcia de la Vereda, Prior y Canonigo que fue de la misma, para que en el término de 30 dias contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y en el Boletin oficial de esta Provincia, comparezcan en este mi Juzgado y Escribanía del infrascripto á deducirlo por sí ó por medio de apoderado en forma; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Córdoba 13 de Diciembre de 1847.—José Genaro Gutierrez de Caviedes.—Por mandado de S. S., José María Chaparro.

D. José Genaro Gutierrez de Caviedes, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta Ciudad de Córdoba y su partido, por la Reina Ntra. Señora (Q. D. G.) &c.

Por el presente, se citan, llaman y emplazan á las personas que se consideren con derecho á la propiedad y usufruto de los bienes dote de las Capellanía fundada en el Convento de Sta. Isabel de los Angeles de esta Capital por Doña Ines Tello y Giron, para que en el término de 30 dias contados desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de esta Provincia, comparezcan en este mi Juzgado y Escribanía del infrascripto á deducirlo por sí ó por medio de apoderado en forma, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar. Córdoba 3 de Diciembre de 1847.—José Genaro Gutierrez de Caviedes.—Por mandado de S. S., José María Chaparro.

ANUNCIO.

Los periódicos de Madrid, Granada, Málaga, Cádiz y Sevilla, han hecho mencion de las maravillosas curas que ha obtenido el Doctor Frank PPendler, Doctor de Medicina y Cirujía de París, Licenciado de Medicina y Cirujía de la facultad de Cádiz dependiente de la Universidad de Sevilla, por medio de sus aparatos muy poco conocidos todavia en España, y de las operaciones las mas delicadas que ha hecho con el mejor resultado. El Doctor Frank de regreso de Lisboa, donde ha llevado algunas personas tísicas para obtener la curacion de sus dolencias sobre la influencia del clima de Madeira, tuvo el honor de ser consultado por S. M. el Rey y las personas mas distinguidas de aquella Córte.

Permanecerá en esta Ciudad de dos á tres meses, para continuar sus estudios y observaciones sobre la influencia del clima cálido en la curacion de las enfermedades crónicas. Recibe todos los dias desde las 10 á las 2 de la tarde, en su habitacion sita en la calle Cuesta de Pedro Mato casa núm. 9, junto al Convento de Santa Ana.

NOTA. Los tuertos encontrarán una gran coleccion de ojos artificiales, trabajados al natural. Los sordos, orejones y cornetas acústicas, que aumentan el oido de un modo extraordinario.

AVISOS.

Se necesita un jóven de buena educacion, que hable el español y un poco el frances, para ocuparlo de 4 á 5 horas por dia.

Dará razon el Doctor Frank, de quien lo necesita desde las 10 á las 12 de su mañana, en la calle Cuesta de Pedro Mato núm. 9.

—o—

La Compañía de Diligencias Generales ó Postas Peninsulares, tratando siempre de hacer las mejoras posibles al público, ha bajado desde el dia de hoy los precios de los asientos en sus carruages.

=o=

CALENDARIO

PARA EL AÑO DE 1848.

Véndese en el despacho de este periódico á un real en pliego y dos en librito.

CORDOBA:—Imprenta de D. Juan Manté,
CALLE DE LA ESPARTERÍA NUM. 12.

Ministerio de Cultura 2024